

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio - Chocó, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el siguiente proceso Ejecutivo con radicado N° 276154089001-2024-00026-00, adelantado por el Doctor JUAN FELIPE RIOS GUERRA, en su condición de apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de la señora ESTHER MARIA TRUJILLO NISPERUZA, en el que solicita el poderdante librar mandamiento de pago por el valor relacionado en el numeral primero literal tercero del acápite de pretensiones . Provea usted señor Juez.

  
**INDIRA A. GARRIDO HURTADO**  
Secretaria.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2024-00026-00  
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: ESTHER MARIA TRUJILLO NISPERUZA  
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 063

En escrito obrante a folios 06 (pdf) del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita adición del Auto N° 058 de fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, por cuanto el despacho por error involuntario, omitió pronunciarse respecto de la pretensión contenida en el **numeral 1, literal 3 del acápite de pretensiones de la demanda**, en la cual solicitó se libraré mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por valor de \$97.980.

Al efecto, el artículo 287 del Código General del Proceso establece:

**“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”**

De este modo, en el presente caso advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutante, debido a que dicha petición es extemporánea, según lo regulado en el artículo 287 ibidem, pues, la aludida solicitud no fue presentada dentro del término que regula la Ley, comoquiera que el auto en mención se publicó en Estado N° 22 del 11 de abril de

2024, ergo, quedó ejecutoriado el día 16 del mismo mes y año a las 05:00 p.m., y la solicitud presentada a esta agencia judicial data del 25 de abril de 2024.

Por lo anterior, no procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha 10 de abril de 2024, pronunciándose sobre el numeral 1, literal 3 del acápite de pretensiones de la demanda,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte ejecutada, por las razones esbozadas anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANDREA LEYTÓN RAMOS  
JUEZA**

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e785d7bc3a40bbdea15d0fcf72e43e47ebc7dc82402ab21a0420d6866143ef83**

Documento generado en 30/04/2024 11:23:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**